

RESOLUCIÓN 028/SO/20-12-2018.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/011/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR GLORIA LARIOS MOSSO, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LA REFERIDA CIUDADANA AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El tres de mayo de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, la ciudadana Gloria Larios Mosso, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Socialista de México, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el catorce de mayo siguiente, el referido órgano desconcentrado remitió la denuncia de mérito al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite correspondiente.

II. REMISIÓN DE LA QUEJA POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE. Mediante oficio número INE-UT/7127/2018, de fecha dieciséis de mayo del presente año, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió a la oficialía de partes de este Instituto Electoral, la queja de la ciudadana Gloria Larios Mosso, al considerar que la irregularidad denunciada actualizaba la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veintidós de mayo del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral aceptó la competencia planteada y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/011/2018**;

asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de México, respecto a la existencia y fecha de afiliación de la ciudadana quejosa al partido político denunciado, así como la exhibición de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano autónomo, para que a la brevedad realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta_afiliados/locales##/openDetalleMilitante, en el cual una vez ingresada la clave de elector de la ciudadana **Gloria Larios Mosso**, se hiciera constar si en ése sistema electrónico la quejosa aparecía como afiliada al Partido Socialista de México.

IV. DESAHOGO PARCIAL DE LAS MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 3244, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de inspección de fecha veinticinco de mayo del año en curso, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/023/2018, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que sustancialmente arrojó como resultado que la ciudadana quejosa sí apareció como afiliada al Partido Socialista de México, desde el nueve de julio de dos mil dieciséis. De igual forma, se tuvo por recepcionado el oficio número 369/2018, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual esencialmente comunicó que la ciudadana quejosa estaba registrada en el padrón de afiliados del Partido Socialista de México, siendo dada de alta el nueve de julio de dos mil dieciséis; por su parte, el partido denunciado no cumplió cabalmente con la solicitud de información antes aludida ni con la exhibición del formato de afiliación respectivo, por lo que se le requirió de nueva cuenta, bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso se le impondría una multa consistente en cincuenta unidades de medida y actualización.

V. INFORME DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO. Mediante proveído de catorce de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el escrito sin fecha, signado por el representante del Partido Socialista de México ante el Consejo General de este instituto, por medio del cual informó que la ciudadana quejosa se afilió de forma voluntaria al partido y que la constancia de afiliación respectiva se encontraba en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto; sin embargo, en virtud de que dicha dirección ejecutiva había informado previamente que la constancia de afiliación se había devuelto al partido denunciado, se

ordenó dar vista al instituto político denunciado con el informe rendido por la dirección ejecutiva en cita, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

VI. SOLICITUD DE PRORROGA PARA EXHIBIR EL FORMATO DE AFILIACIÓN.

Mediante auto de diecinueve de junio de este año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el oficio sin fecha, signado por el representante del Partido Socialista de México ante el Consejo General de este instituto, a través del cual solicitó una prórroga de 144 horas para presentar el formato de afiliación de la ciudadana Gloria Larios Mosso, en atención a su petición la autoridad sustanciadora le concedió un plazo de seis días hábiles para que exhibiera el formato de afiliación aludido, contados a partir del día siguiente al en que se encontrara notificado del acuerdo respectivo.

VII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO, ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le concedió al Partido Socialista de México, para exhibir el formato de afiliación de la ciudadana Gloria Larios Mosso; de ahí que, al no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el diverso proveído de diecinueve de junio pasado y se continuó con el trámite del procedimiento. Hecho lo anterior al no advertir causales de improcedencia, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la denuncia planteada y ordenó el emplazamiento del Partido Socialista de México, para que contestara la denuncia incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en el plazo legalmente previsto.

VIII. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de fecha ocho de agosto del año en curso, signado por el representante propietario del Partido Socialista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual contestó la denuncia incoada en su contra y ofreció los medios de prueba que estimó adecuados para acreditar sus pretensiones; asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, informara respecto a las circunstancias económicas que rodeaban al partido denunciado.

IX. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN TORNO A LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PARTIDO DENUNCIADO.

Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 663, signado por el encargado de la citada Dirección Ejecutiva, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de dieciséis de agosto pasado, informó respecto a las circunstancias y capacidad económica del presunto infractor.

X. ADMISIÓN DE PRUEBAS, DESAHOGO Y VISTA PARA ALEGATOS. El dieciocho de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa y por el instituto político denunciado; asimismo, al no existir pruebas por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

XI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con la finalidad de que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y aprobación.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad; asimismo, se ordenó su remisión al Consejo General de este Instituto para su estudio y aprobación en definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de México, en perjuicio de la ciudadana Gloria Larios Mosso.

Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local¹, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V² del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,³

¹ **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

² **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

³ **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]

dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de México, derivado de la presunta indebida afiliación de la ciudadana **Gloria Larios Mosso**, al citado instituto político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es relevante destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Bajo ese contexto, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la "Resolución 019/SE/16-10-2018, relativa a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Partido Socialista de México, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso B, de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.", en la que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Socialista de México, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración.

"PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Partido Socialista de México, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Socialista de México pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. El Partido Socialista de México deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Socialista de México e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."

Aunado a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo previsto en la ley por el otrora Partido Socialista de México, motivo por el cual la determinación de su pérdida de registro como instituto político local quedó totalmente firme, tal y como se desprende del "Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria Celebrada el 16 de octubre del 2018.", rendido en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta de octubre del año en curso, lo cual se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero⁴, en relación con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y

⁴ **Artículo 54.-** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; [...]

⁵ **Artículo 466. [...]**

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
[...]

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por disposición expresa de su ordinal 423, lo anterior debido a que de forma posterior a la admisión de la queja y/o denuncia que originó este procedimiento, el instituto político denunciado perdió formalmente su registro por resolución firme de este Consejo General, y como consecuencia de ello, se extinguió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como la liquidación de su patrimonio, en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, si al día en que se emite esta resolución el Partido Socialista de México ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que **al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de los ciudadanos que se incorporaron a su padrón.**

En suma, **lo procedente es sobreseer el presente asunto**, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 54, primer párrafo, inciso b) del reglamento aplicable.

Por todo lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del otrora Partido Socialista de México, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución por oficio al otrora Partido Socialista de México, por conducto del interventor designado para su procedimiento de liquidación y en

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y [...]

términos de lo ordenado en proveído de veintiséis de junio del año en curso, por estrados a la quejosa y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral en términos del artículo 35 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHÉCO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

RAZÓN: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 028/SO/20-12-2018 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/011/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR GLORIA LARIOS MOSSO, POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.